



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

REF:- 2.019 .- 00314, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA de BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. contra MANUEL SALVADOR MELENDEZ RADA.

*El doctor **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, como Apoderado de **INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ** Representante legal de la Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** instauró Demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA**, contra **MANUEL SALVADOR MELENDEZ RADA**, por cumplir los requisitos en enero 22 de 2.020 se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado **002**, en enero 23 del mismo año, a la parte ejecutada, se le enviaron El Citatorio y Notificación Por Aviso, vía Postal por la Empresa **AEROPOSTRAL 472**, con Certificaciones de entrega el 26 de Mayo de 2.020, y 28 – 08 – 20, en la dirección que milita en la foliatura, de lo cual la parte ejecutante aporta la correspondiente Certificación de entrega., dentro del término la ejecutada no contestó la Demanda, no pagó, como tampoco excepcionó..*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que, si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;*

R E S U E L V E:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Representada por **INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ**, contra **MANUEL SALVADOR MELENDEZ RADA**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ